



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

072 M

26 de febrero 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE
PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA PORELDIPUTADO ANTONIO
SOTO SÁNCHEZ, INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Antonio Soto Sánchez, Diputado por el Partido de la Revolución Democrática e integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en los artículos 36 fracción II, 44 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los artículos 8° fracción II, 234, y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, vengo ante esta tribuna a presentar *Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar el artículo 21 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Evidente, que la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, requiere de varias y necesarias enmiendas jurídicas.

Si revisamos la cantidad de iniciativas y propuestas de reforma a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, nos damos cuenta que es urgente resolver, y establecer en definitiva reglas claras, al interior del desarrollo de las distintas actividades en sesiones del Pleno del Congreso, así como en las comisiones y comités.

La realidad política, rebasa el contenido, que hoy en día establece la ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, tal es el caso, del artículo 21 el cual es omiso en dar solución a aquellos diputados o diputadas que se separan del grupo parlamentario de origen y, que desean incorporarse a otro legalmente constituido en el Poder Legislativo.

Recordemos que el artículo 9° de la Constitución General de la República establece, entre otras cosas:

Artículo 9°. *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.*

Dicho precepto constitucional debe prevalecer ante cualquier ley secundaria, que sea contraria u omisa a la Constitución, observando y atendiendo al Principio de Supremacía Constitucional, a todo diputado o diputada, se le debe garantizar su legítimo derecho de ejercer con plena libertad, su decisión, No solo de separarse del grupo parlamentario de origen, sino además de Adherirse a cualquier otro grupo

parlamentario al interior del Congreso del Estado de Michoacán.

El derecho de asociación, organización y funcionamiento deben ser democráticas, con pleno respeto al pluralismo. Nulos serían los pactos, disposiciones estatutarias, legales y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación.

Es importante subrayar algo obvio, la libertad de asociación comporta la facultad del sujeto para ingresar y asociarse libremente, pero también supone la posibilidad de salir cuando lo considere oportuno; es decir, la libertad de asociación para ser tal, nunca debe convertirse en algo obligatorio, ni para efecto del ingreso, ni para efecto de la salida para asociarse o dejar de.

Nadie puede ser obligado a constituir, asociarse o integrarse a un Grupo Parlamentario, o a permanecer en su seno, ni a declarar su permanencia a un grupo legalmente constituido, respeto a la libertad personal de decisión.

Antecedentes en materia política, por parte de los tribunales existen en tesis jurisprudenciales citando la siguiente:

DERECHO DE AFILIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL, CONTENIDO Y ALCANCES. Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del Ciudadano SUP-JDC-128/2001. Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2001.

Es por ello que me permito someter a consideración de ese H. Congreso del Estado de Michoacán, Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar el artículo 21 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos siguientes:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA REFORMA
<p>Artículo 21.- En ningún caso pueden constituir otro Grupo Parlamentario los diputados que se hayan separado de su grupo original, en todo caso podrán formar parte de la Representación Parlamentaria.</p> <p>Ningún diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.</p>	<p>Artículo 21. En ningún caso pueden constituir otro Grupo Parlamentario los diputados que se hayan separado de su grupo original, en todo caso podrán formar parte de la Representación Parlamentaria, <u>o adherirse como parte integrante de otro grupo parlamentario previamente constituido, al interior del Congreso.</u></p> <p>Ningún diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.</p>

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 13 trece días del mes de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

Atentamente

Dip. Antonio Soto Sánchez



— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx